

# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física o moral económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad de las leyes fiscales vigente;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del municipio cuando sean prestadas por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada en m<sup>2</sup> igual a metros cuadrados;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en ley que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplimiento incorrectamente;
- XXVII. **Mts:** Metros;

- XXVIII. **M2:** Metros Cuadrados;
- XXIX. **M3:** Metros cúbicos;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la atribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. **Persona Moral:** son las entidades reconocidas por la ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público;
- XXXVIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XXXIX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal.
- XLVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo provenga, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en
  - a) efectivo;
  - b) Pago en especie
- II. Prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente ley de ingresos municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código

Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, La Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 8.** En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	<b>(En Pesos)</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$9,400.00</b>
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$8,013.00</b>
Predial	\$8,013.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$1,387.00</b>
Traslación de Dominio	\$1,387.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$5,000.00</b>
Contribuciones a Mejoras por Obras Publicas	\$5,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$246,056.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$22,650.00</b>
Mercados	\$15,000.00
Panteones	\$7,650.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$223,406.00</b>
Alumbrado Público	\$0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$6,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$32,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	\$600.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$170,826.00

Sanitarios	\$800.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$10,400.00
Estacionamiento de vehículo en Vía Publica	\$2,080.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$35,250.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$35,250.00</b>
Derivados de bienes muebles	\$34,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$416.00
Productos Financieros del Fondo III	\$416.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$415.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$26,200.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$26,200.00</b>
Multas	\$15,000.00
Donativos	\$6,200.00
donaciones	\$5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$7,773,037.78</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$2,645,791.00</b>
Fondo General de Participaciones	\$1,706,892.00
Fondo de Fomento Municipal	\$758,962.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$23,521.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$16,808.00
ISR sobre Salarios	\$25,500.00
ISR Artículo 126	\$1,713.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$23,698.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$75,246.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$9,486.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$3,965.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$5,127,243.78</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,227,807.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$899,436.78

<b>Convenios</b>	<b>\$3.00</b>
Programas Federales	\$2.00
Programas Estatales	\$1.00
<b>Total</b>	<b>\$8,094,943.78</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única  
Predial**

**Artículo 9.** Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario; Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - b) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

Quando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

Quando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 10.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 11.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado:

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
SUELO URBANO	2UMA
SUELO RUSTICO	1UMA

**Artículo 12.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 13.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 14.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación de 30%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO II

## **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única Traslación de Dominio**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 16.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación,
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 17.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 18.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO UNICO**

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS

### Sección Única Saneamiento

**Artículo 19.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 20.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 21.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 22.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTO EN PESOS
I. Pavimentación de calles m2	\$100.00
II. Ampliación de agua potable por servicio	\$400.00
III. aplicación de red de electricidad por usuario	\$700.00

**Artículo 23.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 24.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**Artículo 25.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS CAPÍTULO I**

### **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Mercados**

**Artículo 26.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 28.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 29.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	-----	-----
a) Local comercial	\$200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M2	-----	-----
a) Fierro viejo	\$100.00	Por evento
b) Cocos	\$50.00	Por evento
c) Muebles	\$50.00	Por evento
d) Material de construcción	\$50.00	Por evento
e) Nevero	\$50.00	Por evento
f) Alimentos	\$50.00	Por evento
g) Taqueros	\$50.00	Por evento
h) Globeros	\$50.00	Por evento
i) Brincolín	\$50.00	Por evento
j) Platanero, crepas, churros, hot cakes	\$50.00	Por evento
k) Artículos de limpieza	\$50.00	Por evento
l) Ropa y calzado	\$50.00	Por evento
m) Disco de películas y de música	\$50.00	Por evento
n) Panadero	\$50.00	Por evento
o) Tortillero	\$50.00	Por evento
p) Juegos mecánicos M2	\$50.00	Por evento
q) Globeros, rifles, canicas, etc., M2	\$50.00	Por evento
r) Dulces regionales	\$50.00	Por evento
s) Carpas venta de cervezas M2	\$50.00	Por evento
t) Cenaduría, postres	\$50.00	Por evento

u)	Futbolitos y maquinas eléctricas M2	\$50.00	Por evento
v)	Otros no especificados anteriormente	\$50.00	Por evento

## Sección Segunda Panteones

**Artículo 30.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 31.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 32.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos por M2	\$100.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación para habitantes del municipio	\$250.00	Por evento
b) Servicios de inhumación para foráneos	\$1,000.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 33.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 33.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 34.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en Pesos</b>
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$5.00

**Artículo 35.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Segunda**  
**Licencias y Refrendos para el Funcionamiento**  
**Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 37.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 38.** El municipio a realizado un censo de funcionamiento de actividad comercial, industrial y servicios los cuales se anexan para poder agregarlos al padrón de municipal y tener una recaudación correcta de dichos anexos.

**Artículo 39.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>Giro</b>	<b>Expedición En Cuota</b>	<b>Refrendo Anual En Cuota</b>
I. Comercial:	-----	-----
a) Misceláneas	\$100.00	\$60.00
b) Panadería	\$100.00	\$60.00
c) Verdulería	\$100.00	\$60.00
d) Pollería	\$100.00	\$60.00
e) Papelería, internet	\$100.00	\$60.00
f) Estética	\$100.00	\$60.00
g) Bazar	\$100.00	\$60.00
h) Taquería	\$100.00	\$60.00
i) Refaccionarias	\$100.00	\$60.00
j) Farmacias o Consultorios	\$100.00	\$60.00
k) Cremería y lácteos	\$100.00	\$60.00
l) Comedores	\$100.00	\$60.00
m) Carpinterías	\$100.00	\$60.00
n) Bonetería	\$100.00	\$60.00
o) Zapatería y ropa	\$100.00	\$60.00
p) Pizzería	\$100.00	\$60.00
q) Purificadora	\$100.00	\$60.00

<b>Giro</b>	<b>Expedición En Cuota</b>	<b>Refrendo Anual En Cuota</b>
r) Veterinarias	\$100.00	\$60.00
s) Materiales de construcción	\$500.00	\$200.00
t) Otros giros no citados	\$500.00	\$200.00
II. Industrial:	-----	-----
a) Ferretería y tlapalería	\$200.00	\$100.00
b) Tabiquera	\$500.00	\$200.00
c) Otros giros no citados	\$300.00	\$200.00
III. Servicios:	-----	-----
a) Taller mecánico, eléctrico.	\$100.00	\$60.00
b) Talachero	\$60.00	\$60.00
c) Herrería y balconería	\$200.00	\$100.00
d) Hotel, hospedaje	\$200.00	\$100.00
e) Otros giros no citados	\$300.00	\$200.00
f) Antenas en general	\$1,000.00	\$1,000.00

**Artículo 40.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### **Sección Tercera** **Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 41.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la fusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

**Artículo 42.** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 43.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:	-----	-----
a) Pintados	\$500.00	\$500.00
b) Lonas	\$200.00	\$100.00

#### **Sección Cuarta Agua Potable**

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 45.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 46.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	\$250.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	\$50.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$350.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$300.00	Por evento
V. Suministro de agua potable con medidor	domestico	\$3.00	Por M3

#### **Sección Quinta**

## Sanitarios

**Artículo 47.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios público, propiedad del Municipio.

**Artículo 48.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios

**Artículo 49.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.- Sanitario Publico	\$5.00	Por Servicio

## Sección Sexta

### Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 50.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho, el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

**Artículo 53.** Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 54.** Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
----------	----------------

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00
--	------------

**Sección Séptima  
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** Este derecho por el uso de la superficie autorizada para estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga taxis colectivos	\$30.00	Mensual
II. Vehículos de carga o descarga productos varios	\$20.00	Por evento

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Derivados de Bienes Muebles**

**Artículo 58.** Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 59.** El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota en pesos</b>	<b>Periodicidad</b>
I. Arrendamiento de maquinaria	-----	-----
a) Retroexcavadora	\$600.00	Por hora
b) Volteo	\$400.00	Por viaje Municipio
	\$550.00	Por viaje a Tamazulapam
	\$1,000.00	Por viaje a Teposcolula
	\$1,500.00	Por viaje a Nochixtlán
c) Trascabo	\$800.00	Por hora
d) Pipa (8,000 litros)	\$600.00	Por viaje
e) Cortadora de piedra	\$400.00	Por M2

**Sección Segunda**  
**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 60.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Segunda**  
**Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 61.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales

que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Tercera**  
**Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 62.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Cuarta**  
**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 63.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

**Sección Quinta**  
**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 64.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio

**Sección Sexta**  
**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 65.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SEPTIMO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO UNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 66.** Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

**Artículo 67.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Cuota en pesos</b>
I. Orinar y/o defecar en via publica	\$500.00

II.	Por conducir vehículos de motor en exceso de Velocidad y/o en estado de ebriedad	\$1,000.00
III.	Accidente de Tránsito (dentro de la Población) choque entre vehículos de motor con daños materiales	\$3,000.00
IV.	Derribar o talar árboles sin autorización en vía publica	\$500.00
V.	Tirar basura o desechos en vía publica	\$300.00
VI.	Uso inadecuado de agua potable (desperdicien)	\$300.00
VII.	Quema de basura en vía pública y domicilio particular	\$200.00
VIII.	Y todos aquellos que se requiera reparación del daño patrimonial	\$5,000.00

**Sección Segunda  
Donativos en efectivo**

**Artículo 68.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Tercera  
Donaciones de Materiales y Suministros**

**Artículo 69.** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 70.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. ISR Artículo 126
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 71.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## **CAPÍTULO III CONVENIOS**

### **Sección Única Convenios Federales y Estatales**

**Artículo 72.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** – La presente ley entrara en vigor el día uno de enero del dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**Tercero.** -Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**Honorable Ayuntamiento Constitucional**

\_\_\_\_\_  
**C. PABLO VASQUEZ MICHÍ**  
Presidente Municipal

\_\_\_\_\_  
**C. MAGDALENA PEREZ MARTINEZ**  
Síndico Municipal

\_\_\_\_\_  
**C. ISABELSANTIAGO CRUZ**  
Regidor de Hacienda

\_\_\_\_\_  
**C. GABINO LOPEZ GARCIA**  
Regidora de Obras Publicas

\_\_\_\_\_  
**C. PAULINA PEREZ SANTIAGO**  
Regidora de Educación

\_\_\_\_\_  
**C. ERIBERTO SANTIAGO  
HERNANDEZ**  
Tesorero Municipal

***DOY FE***

\_\_\_\_\_  
**C. AMADOR SANTIAGO GOMEZ**  
Secretario Municipal

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

<b>Municipio de Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
<b>Incrementar la recaudación del Predial del Municipio.</b>	<b>Aplicar descuentos a los dueños de los predios que deban más de dos años.</b>	Lograr el 80% de recaudación en predios del total de boletas
<b>Incrementar la recaudación del agua potable</b>	<b>Aplicar descuentos a las personas morosas aplicando descuentos por adeudos de más de dos años.</b>	Lograr el 80% de recaudación en el cobro del suministro de agua potable
<b>Aumentar con el cobro de las licencias comerciales.</b>	<b>incentivar con pequeños pagos a los propietarios de los negocios del Municipio para que contribuyan con los ingresos propios, aplicando estrategias con la condonación del pago de</b>	Tener el padrón de los diferentes giros comerciales del Municipio, junto con el incremento de la recaudación.

	constancias en el primer año de inscripción al padrón	
--	---	--

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

## Anexo II

Municipio Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
<b>1</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$2,967,697.00</b>	<b>\$2,977,364.00</b>
A	Impuestos	\$9,400.00	\$9,682.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,150.00
D	Derechos	\$246,056.00	\$253,438.00
E	Productos	\$35,250.00	\$36,308.00
F	Aprovechamientos	\$26,200.00	\$26,986.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$2,645,791.00	\$2,645,800.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$5,127,246.78</b>	<b>\$5,128,247.00</b>
A	Aportaciones	\$5,127,243.78	\$5,128,244.00
B	Convenios	\$3.00	\$3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>A</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4</b>	<b>Total, de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$8,094,943.78</b>	<b>\$8,105,611.00</b>
	<b>Datos informativos</b>	-----	-----
<b>1</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>\$2,967,697.00</b>	<b>\$2,977,364.00</b>
<b>2</b>	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>\$5,127,246.78</b>	<b>\$5,128,247.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

### Anexo III

<b>Municipio Teotongo, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.</b>			
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>			
<b>(Pesos)</b>			
<b>Concepto</b>		<b>2022</b>	<b>2023</b>
<b>1.</b>	<b>Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$2,549,367.35</b>	<b>\$3,103,339.3<sub>1</sub></b>
<b>A</b>	Impuestos	<b>\$8,024.00</b>	<b>\$4,470.03</b>
<b>B</b>	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>C</b>	Contribuciones de Mejoras	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,599.97</b>
<b>D</b>	Derechos	<b>\$192,127.52</b>	<b>\$170,442.45</b>
<b>E</b>	Productos	<b>\$25,615.75</b>	<b>\$49,586.54</b>
<b>F</b>	Aprovechamiento	<b>\$16,750.08</b>	<b>\$19,239.94</b>
<b>G</b>	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>H</b>	Participaciones	<b>\$2,306,850.00</b>	<b>\$2,858,000.3<sub>8</sub></b>
<b>I</b>	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$4,069,538.42</b>	<b>\$5,495,377.33</b>
A	Aportaciones	\$4,069,338.42	\$5,495,077.33
B	Convenios	\$200.00	\$300.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$6,618,905.77</b>	<b>\$8,598,716.64</b>
	<b>Datos Informativos</b>	-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$2,549,367.35	\$3,103,339.31
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,069,538.42	\$5,495,377.33
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

#### Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$8,094,943.78</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$321,906.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$9,400.00</b>

	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,013.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,387.00
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$5,000.00</b>
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Derechos</b>		Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$246,056.00</b>
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,650.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$223,406.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Productos</b>		Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$35,250.00</b>
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,250.00
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Aprovechamientos</b>		Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$26,200.00</b>
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,200.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00

	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>\$7,773,037.78</b>
<b>Participaciones</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2,645,791.00</b>
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,706,892.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$758,962.00
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$23,521.00
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$16,808.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$25,500.00
	ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$1,713.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$23,698.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$75,246.00
	Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,486.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$3,965.00
<b>Aportaciones</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>\$5,127,243.78</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes o De Capital	\$4,227,807.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes o De Capital	\$899,436.78
<b>Convenios</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>\$3.00</b>
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
	Programas Particulares			\$0.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>		Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>		Recursos Federales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>		Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>



<b>Contribuciones de mejoras</b>	\$5,000.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$413.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$5,000.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$417.00	\$413.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>Derechos</b>	<b>\$246,056.00</b>	<b>\$20,504.50</b>	<b>\$20,506.50</b>											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$22,650.00	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50	\$1,887.50
Derechos por Prestación de Servicios	\$223,406.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,617.00	\$18,619.00
Otros Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>Productos</b>	<b>\$35,250.00</b>	<b>\$2,937.50</b>												
Productos	\$35,250.00	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50	\$2,937.50
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$26,200.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,184.00</b>	<b>\$2,184.00</b>	<b>\$2,184.00</b>	<b>\$2,184.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>	<b>\$2,183.00</b>
Aprovechamientos	\$26,200.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,184.00	\$2,184.00	\$2,184.00	\$2,184.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,183.00	\$2,183.00



De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Teotongo, Distrito Teposcolula, para el ejercicio 2024.